
E-Mail: juridicoquintero zambrano@gmail.com

Señor(es)

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

La ciudad

Referencia: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

Demandante: Central de Inversiones

Demandado: Yadira Esther Pedroza de la Hoz

Radicado: 2019-701

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito acudir ante su despacho, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo señalado en el inciso No. 2 del Art. 430 del Código general del proceso, como quiera que los argumentos que sustentan la reposición, están orientados a controvertir requisitos formales del título (pagaré) objeto de la presente ejecución:

Observados los anexos de la demanda que fueron aportados por la parte demandante, se tiene como referencia el título objeto de la presente ejecución, identificado como Pagaré No. 860420555161, el cual presuntamente fue diligenciado con base en la carta de instrucciones, la cual refiere el pagaré No. 182408001-144.

Señala el artículo 422 del C.G.P que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles. En ese orden, el pagaré que se ejecuta no cumple algunos de los requisitos señalados en la ley, es decir; que dicha obligación sea clara y expresa, pues si bien es cierto se evidencia dentro del expediente, la existencia de un pagaré, éste es diferente al cual hace referencia la carta de instrucciones, al identificar que dicha carta fue emitida para el diligenciamiento del pagaré No. 182408001-144, el cual no corresponde al presentado para la ejecución en este proceso, pues se encuentra identificado con un número diferente: 860420555161

Adicional a lo anterior, si se observa la literalidad de la carta de instrucciones, en ella se manifiestan las condiciones sobre las cuales debía diligenciarse el pagaré. En esa carta se enuncia lo referente al valor a pagar, tasa de interés corriente, tasa de interés por mora, fecha de expedición del pagaré, fecha de vencimiento del pagaré, numero de cuotas y valor de la cuota; datos que fueron diligenciados parcialmente en el pagaré ejecutado, pues se dejaron espacios en blanco como el del número de cuotas, el valor de las cuotas mensuales y la fecha de vencimiento o expiración de la obligación, las cuales hacen parte de la literalidad del título valor. Esa sola circunstancia genera confusión, pues al no establecer por ejemplo el número de cuotas y el plazo de expiración del crédito, anula la posibilidad de entrar a tener certeza si esas cuotas se encuentran prescritas, pues recordemos señor Juez que, la obligación estaba sujeta al pago de cuotas mensuales y no como lo pretende hacer ver el

E-Mail: juridicoquinterozambrano@gmail.com

demandante, como si fuera una obligación pagadera en una sola fecha, cual es la expiración del crédito.

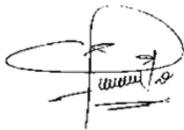
La obligación no es clara, existen serios vacíos que no permiten dilucidar que dicho requisito se satisfaga por completo. Obsérvese que la carta de instrucciones señala que la fecha de vencimiento o exigibilidad del pagaré es la de expiración del plazo para el pago del crédito. Sin embargo, no existe prueba documental u otra sumaria dentro del expediente, que nos permita conocer cuándo se suscribió la obligación y cuantas cuotas debía pagar la beneficiaria del crédito, para poder tener una fecha precisa del momento en que expiraba el plazo o pago del crédito

Lo cierto es que no se cumplen las condiciones señaladas en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, pues como ya se mencionó, para poder establecer la fecha de vencimiento del pagaré y con ello poder determinar cuando entró en mora la obligación, debe existir como prueba, unos documentos adicionales que nos permitan tener claridad sobre las condiciones del crédito, los plazos fijados, el número de cuotas, etc.

En ese orden de ideas, en sentir de la parte demandada, el pagaré no cumple con los requisitos formales y por ello debe reponerse el auto que libró mandamiento de pago.

Solicito respetuosamente al despacho, desestimar el auto de mandamiento de pago, bajo las razones expuestas.

Atentamente,



EDINSON QUINTERO ZAMBRANO
C.C. 1.079.177.969 de Campoalegre
T.P. 214.011 del C.S. de la J